

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 008-17

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA 5180 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

Antecedentes.-

1. El 9 de mayo de 2014, mediante correspondencia marcada con el número 128306, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, solicitó al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] autorización para el uso de un radio enlace, el cual estará localizado en una torre de comunicación en la zona de Los Cacaos dentro de la reserva Fiscal Monte Negro, donde la empresa minera Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) realiza sus actividades”.
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, determinando mediante informe técnico No. GR-I-000185-14 de fecha 12 de junio de 2014, que la solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, no estaba completa en cuanto al depósito de los requerimientos técnicos. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003495-14, de fecha 18 de septiembre de 2014, comunicó a dicha sociedad las informaciones que necesitaba depositar para completar su solicitud.
3. En atención al requerimiento realizado por el **INDOTEL**, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en fecha 6 de octubre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 133340, procedió a realizar el depósito de las informaciones requeridas a los fines de completar su solicitud. En tal sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico instrumentado en fecha 14 de octubre de 2014, determinó que aún no habían sido completadas las informaciones técnicas requeridas por el **INDOTEL** con ocasión de la presente solicitud promovida por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**. De igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000093-14 de fecha 21 de octubre de 2014, determinó que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, había completado el depósito de todas las informaciones legales requeridas por la reglamentación que rige la materia.
4. En virtud de lo anterior, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003915-14 de fecha 21 de octubre de 2014, le comunicó a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, que su solicitud aún no estaba completa por lo que debía depositar la información faltante. Posteriormente, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en fecha 28

de octubre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 134220 procedió a realizar el depósito de la información solicitada por el **INDOTEL**.

5. Una vez depositada dicha información, el 25 de noviembre de 2014, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000366-14 determinó que la frecuencia **5180 MHz**, se encuentra disponible y que en ese sentido puede ser considerada para su asignación a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**. De igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.
6. No obstante, en razón del tiempo transcurrido entre la interposición de la presente solicitud, y el momento en el cual este órgano regulador se avoca al conocimiento de la misma, el **INDOTEL** decidió mediante comunicación marcada con el número DE-0003653-16 con fecha 22 de noviembre de 2016, solicitar a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** la actualización de la información relativa a su solicitud. En fecha 27 de diciembre de 2016 la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** procedió a realizar el depósito de la documentación actualizada, requerida por el **INDOTEL**.
7. En ese sentido, en fecha 26 de enero de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000023-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de la frecuencia **5180 MHz**. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por la reglamentación que rige la materia.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de una frecuencia para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar; que conforme lo indicado por dicha sociedad, su solicitud consiste en la expedición de la autorización correspondiente para “el uso de un radio enlace, el cual estará localizado en una torre de comunicación en la zona de Los Cacaos dentro de la reserva Fiscal Monte Negro, donde la empresa minera Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) realiza sus actividades”; que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para las solicitudes de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante

¹ Subrayados nuestros.

el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.”

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en el Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de

este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, indica la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;

CONSIDERANDO: Que mediante informe legal No. DA-I-000093-14 de fecha 21 de octubre de 2014, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, de las licencias que amparan el derecho de uso de la frecuencia **5180 MHz**, recomendada por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000366-14 de fecha 25 de noviembre de 2014, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la frecuencia **5180 MHz**, se encuentra disponible en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar en una torre de comunicación en la zona de Los Cacaos con el objetivo de proveer los servicios de comunicación de red y teléfono en las oficinas de seguridad y otras áreas del proyecto; que en adición, dicho departamento, mediante el referido informe, determinó que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece el DOM53 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de frecuencias comprendido entre los 5150 MHz y los 5250 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia **5180 MHz**, podrá ser usado mediante la tecnología de espectro disperso, de conformidad con los límites y parámetros fijados por el **INDOTEL** en la Resolución No. 168-07;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de agosto de 2007, dictó su Resolución No. 168-07, en virtud de la cual aprueba las modificaciones realizadas a la Resolución No. 010-01 y establece de manera definitiva las condiciones para la operación de los equipos que utilizan la tecnología de modulación de espectro disperso en la República Dominicana; que en tal virtud, encontrándose la frecuencia **5180 MHz**, dentro de las frecuencias que integran los segmentos atribuidos a espectro disperso, la operación de la misma deberá respetar las especificaciones técnicas dispuestas por la precitada Resolución No. 168-07;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por el ordinal “Décimo” de la Resolución No. 010-01, de fecha 22 de febrero de 2001, y modificada mediante Resolución No.168-07 de fecha 23 de agosto de 2007, “[...] todo sistema que utilice estas bandas de frecuencia y cuya potencia radiada efectiva sea mayor que las especificadas en esta Resolución, deberá obtener una licencia del Consejo Directivo del **INDOTEL** y pagar el correspondiente Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico. La no obtención de la licencia en estas características, se considerará una falta grave, según lo estipulado en el literal (c) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000023-17, con fecha 26 de enero de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de la frecuencia **5180 MHz**, a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; lo anterior, en razón de que dicha frecuencia se encuentra disponible en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos legales y técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de dicha frecuencia;

CONSIDERANDO: Que asimismo, esa Gerencia ha entendido conveniente recordar, que aun cuando la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, ha solicitado la expedición de una licencia para utilizar una frecuencia para enlace, la recomendación de otorgamiento de dos (2) licencias se debe al hecho de que en la especie, el sistema de radiocomunicaciones propuesto por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, contempla la operación de la frecuencia **5180 MHz** desde dos (2) puntos de transmisión; que, al tratarse de licencias de uso compartido, se hace necesario especificar la ubicación de cada punto, para poder establecer los límites de la exclusividad en el uso de dicha frecuencia; que en ese sentido, a los fines de limitar y salvaguardar dicha exclusividad, el órgano regulador siempre ha entendido necesaria la expedición de una licencia por cada punto de transmisión; que en el caso que nos ocupa, tal como señalamos previamente, la solicitante ha contemplado el uso de la frecuencia **5180 MHz** a partir de la instalación de dos (2) puntos de transmisión, por lo que procede la expedición de una licencia por cada uno de estos puntos;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo señalado precedentemente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, las licencias que amparan el derecho de uso de la frecuencia **5180 MHz**, a fin de que esa sociedad pueda utilizar dicha frecuencia en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la sociedad **PEUBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en adición a las licencias para el uso de la frecuencia previamente indicada, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 010-01 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 22 de febrero de 2001, y modificada mediante Resolución No.168-07 de fecha 23 de agosto de 2007;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, y sus anexos, de fecha 9 de mayo de 2014;

VISTO: El informe legal DA-I-000093-14 de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico GR-I-000366-14 de fecha 25 de noviembre de 2014, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003653-16 de fecha 22 de noviembre de 2016, en virtud de la cual el **INDOTEL** requiere a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, la información actualizada de su solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el número 159833, remitida por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, y en virtud de la cual dicha sociedad remite al **INDOTEL** las informaciones solicitadas;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000023-17 de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, las Licencias que amparan el derecho de uso de la frecuencia **5180 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

No.	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Watts)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dB)
1	Los Cacaos, proyecto sulfuro Pueblo Viejo, Sánchez Ramírez	18°56`16.50" N 70°11`44.59" O	Tx: 5180 Rx: 5180	0.5	Fijo	269	25	20.00	29
	Lime Kiln, Pueblo Viejo, Cotuí. Sánchez Ramírez	18°56`08.09" N 70°10`35.78" O	Tx: 5180 Rx: 5180			308	15		29

SEGUNDO: DISPONER que la frecuencia indicada en el ordinal "Primero" deberá ser usada conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, mediante la presente Resolución será por cinco (5) años y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29.2 y 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo